



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**Auto No. 196**

( 22 JUN 2022 )

*“Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 220 del 12 de marzo del 2020, dentro del expediente SRF 474”*

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

De conformidad con lo establecido en la Resolución 110 de 2022 y en ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 053 del 24 de enero de 2012, la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió la **Resolución No. 220 del 12 de marzo del 2020**, mediante la cual efectuó la **sustracción definitiva de 3,83 hectáreas** y la **sustracción temporal de 19,1 hectáreas** de la **Reserva Forestal Central** para el desarrollo del proyecto *“Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV, UPME 07-2016”* en jurisdicción de los municipios de Neira, Aranzazú, Salamina, Marulanda Manzanares, departamento de Caldas, por solicitud de la empresa **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT 901.030.996-7.

Que, mediante el **artículo 3° de la Resolución No. 220 del 12 de marzo del 2020**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos aprobó el predio *“Oreopanax”*, propuesto por la **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.** como área para la realización del plan de restauración ecológica de un área mínima de 3,83 hectáreas, como compensación por la sustracción definitiva efectuada.

Que en el **parágrafo 2° del artículo 3° de la Resolución No. 220 del 2020** se requirió a la **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.** que en el término máximo de tres (3) meses, allegara los soportes documentales de la adquisición de un área mínima de 3,83 hectáreas del predio *“Oreopanax”*.

Que en el **parágrafo 3° del artículo 3° de la Resolución No. 220 del 2020** se requirió a la **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.** para que en el término máximo de seis (6) meses, allegara los soportes de la concertación del mecanismo legal de entrega del predio *“Oreopanax”* a **CORPOCALDAS**.

*“Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 220 del 12 de marzo del 2020, dentro del expediente SRF 474”*

Que, mediante el **artículo 4° de la Resolución No. 220 del 2020**, se aprobó el Plan de Restauración propuesto por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., como compensación por la sustracción definitiva.

Que, en el **parágrafo 1° del artículo 4° de la Resolución No. 220 del 2020**, se requirió a la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. que en un término máximo de seis (6) meses, presentara un informe en el cual se determinaran las estrategias a implementar, las cantidades y áreas de localización de cada una de las acciones de restauración en el marco del Plan de Restauración aprobado.

Que, a través del **artículo 5° de la Resolución No. 220 del 2020**, esta Dirección ordenó a la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. la presentación de un cronograma ajustado a tiempo real, en el que se establezca el seguimiento y monitoreo con un horizonte temporal de cinco (5) años, a partir del establecimiento de las estrategias de restauración en el predio “*Oreopanax*”, en un término máximo de seis (6) meses.

Que, mediante el **artículo 6° de la Resolución No. 220 del 2020**, se ordenó a la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. la presentación de informes semestrales de avance del Plan de Restauración aprobado, en los cuales se evidencie el estado de los indicadores planteados a corto, mediano y largo plazo.

Que, a través del **artículo 7° de la Resolución No. 220 del 2020**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos aprobó las medidas de recuperación de las áreas sustraídas temporalmente y ordenó a la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. que presentara información complementaria del mismo.

Que, a través del **artículo 8° de la Resolución No. 220 del 2020**, se ordenó a la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. la presentación de informes semestrales del avance del plan de recuperación aprobado, en los cuales se vea reflejada la gestión a través de los indicadores presentados y aprobados, a partir del vencimiento del término de la sustracción temporal.

Que la Resolución No. 220 del 2020 quedó en firme el 31 de marzo del 2020.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió la Resolución No. 606 del 15 de junio del 2021, mediante la cual se corrigió el **Anexo No. 3°** de la Resolución No. 220 del 2020.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el **Auto No. 022 del 07 de marzo del 2022** “*Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0220 del 12 de marzo de 2020, que sustrajo definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF 474*”, en la cual adoptó las siguientes determinaciones:

- **Artículo 1:** Declaró cumplido el parágrafo 2° del artículo 3° de la Resolución No. 220 del 2020.
- **Artículo 2:** Declaró el incumplimiento de la obligación prevista en el parágrafo 3° del artículo 3° de la Resolución No. 220 del 2020, referente a la presentación de los soportes de la concertación del mecanismo de entrega del predio “*Oreopanax*” a CORPOCALDAS.
- **Artículo 3:** Requirió a la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., para que en un término de un (1) mes allegara soportes documentales del cumplimiento del parágrafo 3° del artículo 3° de la Resolución No. 220 del 2020.

*“Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 220 del 12 de marzo del 2020, dentro del expediente SRF 474”*

- **Artículo 4:** Declaró el incumplimiento de la obligación del párrafo 1° del artículo 4° de la Resolución No. 220 del 2020.
- **Artículo 5:** Requirió que en el término de un (1) mes la empresa allegara un informe respecto al párrafo 1° del artículo 4° de la Resolución No. 220 del 2020.
- **Artículo 6:** Declaró el incumplimiento de la obligación del artículo 5° de la Resolución No. 220 del 2020.
- **Artículo 7:** Requirió a la empresa que en el término de un (1) mes allegara el cronograma establecido en el artículo 5° de la Resolución No. 220 del 2020.
- **Artículo 9:** Requirió que en el término de un (1) mes informara la fecha de inicio de actividades en las áreas sustraídas temporalmente.
- **Artículo 10:** Requirió que en el término de un (1) mes presentara un informe sobre el estado de la obtención de la licencia ambiental, en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 9° de la Resolución No. 220 del 2020.

Que, mediante el radicado No. **E1-2022-05625 del 17 de febrero de 2022** (No. VITAL 3500901030996722002), la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. presentó información asociada al cumplimiento de los artículos 3°, 4° y 5° de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020.

Que, por medio del radicado No. **E1-2022-12341 del 11 de abril de 2022** (No. VITAL 350090103099622002), la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., presentó información para dar alcance a los requerimientos del Auto No. 022 del 07 de marzo de 2022.

Que en atención a la información presentada por la TRANSMISORA COLOMBIA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el **Concepto Técnico No. 36 del 06 de junio del 2022**, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento ambiental.

Que, en consecuencia, se adoptarán las determinaciones de seguimiento a que haya lugar.

## **2. FUNDAMENTOS TÉCNICOS**

Que, a continuación, se exponen las consideraciones plasmadas en el **Concepto Técnico No. 36 del 2022**:

*“De acuerdo con la información que se encuentra asociada al expediente SRF 474 en el marco del proyecto “Segundo refuerzo de red en el área Oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 Kv, UPME 07-2016” se describe el estado actual de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0220 del 12 de marzo de 2020, por la sustracción definitiva de 3,83 hectáreas y sustracción temporal de 19,1 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida por Ley 2ª de 1959.*

(...)

*Conforme con el anterior análisis del articulado se tienen las siguientes consideraciones sobre los artículos que son objeto de evaluación y/o cumplimiento por parte de la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., en el marco de la información allegada mediante los radicados No. E1-2022-05625 del 17 de febrero del 2022 y No. E1-2022-12341 del 11 de abril de 2022.*

**"Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 220 del 12 de marzo del 2020, dentro del expediente SRF 474"**

Respecto al artículo 3° de la Resolución No. 0220 del 12 de marzo de 2020 – Predio para llevar a cabo la medida de compensación

En ocasión a la sustracción definitiva de 3,83 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, esta cartera ministerial en el marco de la compensación aprobó el predio "Oreopanax", identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 11811260 del Circulo Registral de Salamina y Cédula Catastral N° 1705000000000022000900000000, en el cual se deberá realizar el plan de restauración ecológica como mínimo en un área equivalente a la sustraída.

En este sentido, en el marco de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo objeto de análisis, se da un plazo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo para que alleguen los soportes documentales que acrediten la adquisición de un área mínima de 3,83 hectáreas del predio "Oreopanax" y seis (6) meses para allegar los soportes de concertación del mecanismo de entrega a la Autoridad Ambiental con jurisdicción.

En consideración con las obligaciones adquiridas la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., allegó radicado mediante el radicado N° E1-2020-17604 del 1 de julio de 2020, en el que relaciona copia de la Escritura N° 335 del 14 de diciembre de 2019 y copia del Certificado de Tradición y Libertad del 30 de junio de 2020 del predio "Oreopanax" en la cual fue posible evidenciar la adquisición de 5,814 hectáreas a nombre de TCE. De conformidad a lo anterior, esta cartera Ministerial declaró mediante artículo 1 del Auto No 022 del 29 de julio de 2019 cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 3 de la Resolución N° 0220 de 2020, mientras que en su artículo 2 declaró incumplimiento respecto al soporte de concertación del mecanismo de entrega ante la Corporación y requiere en su artículo 3 para que en el término de un mes se allegara lo referente, cuyo plazo culminó el 9 abril de 2022.

En respuesta al parágrafo 3 del artículo 3 de la Resolución N° 0220 de 2020, mediante radicado No. E1-2022-12341 del 11 de abril de 2022, la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., allegó información junto con sus anexos en la cual refleja la trazabilidad de las actividades realizadas en el marco de la concertación del mecanismo legal de entrega del predio a la Autoridad Ambiental. En este sentido la sociedad presenta un acta de reunión Numero TCE-ARW-22-AB-007-WE celebrada el día 04 de abril del 2022 con CORPOCALDAS, en la cual se socializa la entrega a través de una donación del predio "Oreopanax" con número de matrícula inmobiliaria 118-21400, actualmente propiedad de TCE, y que corresponde al predio de compensación por la sustracción de la Reserva Forestal Central otorgada por la Resolución 0220 de 2020 expedida por el MADS.

Si bien, de forma expresa en dicha acta se precisa que se prevé en el año 2024 la entrega formal del predio a CORPOCALDAS, en donde la sociedad iniciaría los procesos de gestión predial para lo referente, es de señalar por parte de este Ministerio que, deberá replantearse dicha fecha pues las acciones de restauración deben realizarse por un horizonte temporal de 5 años contados a partir del establecimiento de las estrategias de restauración y a la fecha señalada dichas actividades no habrán culminado.

En este sentido, aun y cuando se allegaron evidencias de la trazabilidad de la concertación con la Autoridad Ambiental sobre el mecanismo legal de entrega del predio, tal y como la sociedad lo precisa es necesario se complemente con un acta o memorando de entendimiento emitido por CORPOCALDAS con el fin de dar alcance a lo solicitado en el parágrafo 3 del artículo 3 de la Resolución No. 0220 de 2020., reiterado mediante artículo 3 del Auto No 022 del 29 de julio de 2019, la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P

Es de anotar que el parágrafo 3 del artículo 3 de la Resolución N° 0220 de 2020 queda sujeto a seguimiento hasta darse la entrega formal del predio.

Respecto al artículo 4° de la Resolución No. 0220 del 12 de marzo de 2020 – Informe de estrategias

En relación a la compensación que debe realizar la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P. por la sustracción definitiva de 3,83 hectáreas de la Reserva Forestal Central, el artículo 4 de la Resolución No. 0220 del 12 de marzo de 2020 aprobó el plan de restauración y estableció en el parágrafo que un término de (6) meses a partir de la ejecutoria de la misma, se debería presentar un informe donde se determinen las estrategias a implementar, cantidades y áreas de localización de cada una de las acciones de restauración establecidas en el plan aprobado, dicho plazo para la presentación del informe se venció el 30 de septiembre del 2020, bajo dicha premisa el Auto No.022 del 07 de marzo 2022 en su artículo

**"Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 220 del 12 de marzo del 2020, dentro del expediente SRF 474"**

4 declaró como incumplido el requerimiento mencionado y en el artículo 5 concedió el término de un (1) mes para dar alcance a lo solicitado, el cual venció el 10 de abril del 2022.

En el marco de lo anterior, se identificó que el radicado No. E1-2022-05625 del 17 de febrero de 2022 allegado por la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P., de forma previa a la emisión del Auto No. 022 del 07 de marzo del 2022, no fue considerado en el mismo, no obstante, es de precisar que el incumplimiento declarado se basó en las consideraciones del Concepto Técnico N°074 del 20 de octubre del 2021 y que la información se sin evaluar se encontraba fuera del término establecida para ser allegada.

Ahora bien, una vez revisada la información remitida mediante el radicado No. E1-2022-05625 del 17 de febrero de 2022, por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P., la cual relaciona un informe con la descripción de las acciones específicas de restauración cuyas prácticas asociadas a las estrategias contemplan las siguientes acciones:

- ✓ Aislamiento del predio con cerramiento y cercado: con esta técnica se busca el control y eliminación de los tensionastes en el área, de acuerdo a los indicadores presentados esta actividad cuyo objetivo se enmarca en la eliminación de disturbios de origen antrópico mediante el aislamiento del predio en una extensión de 1100 metros lineales.
- ✓ Enriquecimiento de claros de bosque en 2,06 hectáreas y enriquecimiento de parches de vegetación secundaria en 0,29 hectáreas se busca enriquecer los ecosistemas de bosque galería y vegetación secundaria mediante siembra directa de especies como esciofilas y heliofilas que realicen el cubrimiento de los claros y bordes, con una densidad de 100 plántulas/ha y de 150 plántulas/ha, respectivamente
- ✓ Nódulos de restauración con núcleos multiestrato en pastos: con esta técnica se busca recuperar las coberturas estableciendo en núcleos especies como heliofilas en pastos limpios con el establecimiento de 20 núcleos de 10m x 10m distribuidos en 1,10 hectáreas y esciofilas de rápido crecimiento en pastos enmalezados con el establecimiento de 70 núcleos en 0,39 hectáreas.
- ✓ Dispersión de semillas en pastos: se adelantará el riego de semillas de especies nativas de rápido crecimiento fuera de los núcleos multiestrato como facilitadores del proceso.
- ✓ Limpieza y des compactación de los suelos: con el objetivo de poder recuperar terreno se realizará la instalación de trinchos que permitan y agilicen la estabilidad del mismo, así como actividades de limpieza y des compactación mecánica en la cobertura de pastos.

Por otro lado, relaciona un mapa con la ubicación de cada una de las estrategias asociadas: enriquecimiento de bosque y vegetación secundaria, y restauración de pastos limpios y enmalezados, las cuales suman un total de 3,84 hectáreas y si bien menciona se allega una Geodatabase con la localización una vez revisada la información se verifica que la misma no se encuentra como anexo.

De acuerdo al cronograma presentado por la sociedad, las actividades de diseño y establecimiento de las acciones de restauración se ejecutarían durante el primer y segundo semestre del año 2022 y seguimiento de las mismas a partir del año 2024.

Así mismo, mediante radicado No. E1-2022-12341 del 11 de abril de 2022, señala que presentó el respectivo informe denominado "Estrategias a implementar, cantidades y áreas de localización de cada una de las acciones de restauración en el marco del Plan de restauración aprobado (Parágrafo 1 del Artículo 4)", el cual fue remitido previamente mediante el radicado No. E1-2022-05625 de fecha 17 de febrero de 2022,

De acuerdo con lo anterior se considera que la sociedad presenta la información requerida en el parágrafo 1 del artículo 4 de la Resolución No. 0220 del 12 de marzo del 2020, sin embargo, la misma se allegó fuera del tiempo establecido, es decir, después del 30 de septiembre de 2020.

En cuanto a la ausencia de la Geodatabase, que refieren en el comunicado, se insta a que en los próximos informes allegue el soporte cartográfico correspondiente a las áreas y coberturas donde se ejecutan las actividades requeridas.

**“Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 220 del 12 de marzo del 2020, dentro del expediente SRF 474”**

Respecto al artículo 5° de la Resolución No. 0220 del 12 de marzo de 2020 – Cronograma ajustado en tiempo real

En cuanto al cronograma de actividades asociadas a la Plan de Restauración, en el artículo 5 de la Resolución No. 0220 del 12 de marzo de 2020 se ordenó a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P, para que en el término de seis (6) meses a partir de la ejecutoria se presentara un cronograma ajustado en tiempo real con un seguimiento y monitoreo de cinco (5) años una vez se cumpla con el establecimiento de las estrategias de restauración, cuyo plazo venció el 30 de septiembre del 2020. Bajo dicha premisa el Auto No.022 del 2022, declaró en su artículo 6 el incumplimiento a la obligación establecida y requirió en su artículo 7 para que se allegara en un (1) mes el cronograma solicitado, siendo el plazo límite el día 10 de abril del 2022.

En el marco de lo anterior, se identificó que el radicado No. E1-2022-05625 del 17 de febrero de 2022 allegado por la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P., de forma previa a la emisión del Auto No. 022 del 07 de marzo del 2022, no fue considerado en el mismo, no obstante, es de precisar que el incumplimiento declarado se basó en las consideraciones del Concepto Técnico N°074 del 20 de octubre del 2021 y que la información se sin evaluar se encontraba fuera del término establecida para ser allegada.

Ahora bien, una vez revisada la información presentada mediante el radicado No. E1-2022-05625 del 17 de febrero de 2022, por la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P, se identifica se allegó un cronograma ajustado a tiempo real, en el cual establece el seguimiento y monitoreo con un horizonte temporal de cinco (5) años, a partir del establecimiento de las estrategias de restauración en el predio Oreopanax en donde relaciona actividades desde el segundo semestre de 2021, y la implementación de las estrategias de compensación a partir del segundo semestre de 2022, mientras se surten los procesos de contratación interna y en adelante desarrollará las actividades de seguimiento, monitoreo y mantenimiento desde el primer semestre del 2023 cuyo horizonte está proyectado hasta el primer semestre del 2026.

De forma posterior, mediante el radicado No. E1-2022-12341 del 11 de abril de 2022 en el marco de los informes semestrales de seguimiento presentó diferentes actualizaciones del cronograma las cuales se describen a continuación:

- Informe semestral 1: Relaciona el cronograma asociado a las actividades que fueron presentadas en el documento del Plan de Compensación- Restauración aprobado, en el cual precisa actividades desde el segundo semestre del 2020 (inicio establecido para implementación del plan) y el inicio del establecimiento de las estrategias a partir del primer semestre del 2022 con una proyección hasta el primer semestre del 2025.
- Informe semestral 2: Consideró el ajuste del cronograma a raíz del impacto causado por la pandemia por Covid-19 y el Paro Nacional de 2021, que limitó la ejecución de muchas actividades y generó variación en su cronograma durante los meses de abril, mayo y junio de 2021, sin embargo, el establecimiento de las estrategias de restauración se mantuvo para el segundo semestre del 2022.
- Informe semestral No.3: Presenta el avance en la ejecución de las actividades planteadas en el cronograma ajustado para el período del 01 de julio al 31 de diciembre de 2021 asociado al seguimiento y monitoreo a las acciones implementadas y presentación de Informes (semestrales) de seguimiento, mientras que el establecimiento de las estrategias no tuvo cambios y se mantiene para el segundo semestre de 2022.

De acuerdo a la información anteriormente referida y remitida mediante los radicados No. E1-2022-05625 del 17 de febrero de 2022 y No. E1-2022-12341 del 11 de abril de 2022, se evidencia que la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P allega la información relacionada a los cronogramas ajustados en tiempo real, sin embargo, se identifica que el establecimiento de las estrategias definidas en el plan de restauración ecológica en el predio denominado “Oreopanax” se iniciaran en el segundo semestre del año 2022 y solo irán hasta el año 2025, por cuanto no da alcance al horizonte de cinco (5) años que según la obligación establecida deben ser contados una vez finalice el establecimiento de las estrategias.

Por lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo requerido en el artículo 5 de la resolución 0220 del 12 de marzo del 2020, reiterado mediante el artículo 7 del Auto No.022 del 2022 es necesario que la sociedad realice un ajuste en relación al horizonte de cinco (5) años en el que se establezca el seguimiento y monitoreo con un horizonte temporal a partir del establecimiento de las estrategias de restauración.

**"Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 220 del 12 de marzo del 2020, dentro del expediente SRF 474"**

Respecto al artículo 6° de la Resolución No. 0220 del 12 de marzo de 2020 - Informes semestrales

En concordancia con el plan de restauración aprobado en ocasión a la sustracción de definitiva de 3,83 hectáreas de la Reserva Forestal Central, el artículo 6 de la Resolución No. 0220 del 12 de marzo de 2020 ordenó a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. presentar informes semestrales donde evidencien los avances del mismo, de igual manera, es reiterada dicha solicitud mediante el artículo 8 del Auto No. 022 del 2022.

En este sentido, mediante el radicado No. E1-2022-12341 del 11 de abril de 2022, la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P presento tres (3) informes semestrales con sus respectivos anexos, en donde describe las actividades realizadas en relación al plan de restauración aprobado, encontrando que relaciona:

- Informe semestral 1 - Período comprendido del 01 de septiembre al 31 de diciembre de 2020:
  - ✓ Soportes documentales del predio adquirido
  - ✓ Avance de las actividades de cerramiento y delimitación del predio debido a que este tiene límite con un área de cultivo de aguacate y otras coberturas.
  - ✓ Identificación de tensionantes como: presión sobre la flora silvestre para la extracción de leña el cual degrada el bosque, la presión sobre el suelo causado por el pastoreo extensivo, la presión por ocupación de área causado por la invasión de predios aledaños, y concluye que estos factores tensionantes identificados afectan el destino de los propágulos para cual se han realizado actividades de charla y concientización a los habitantes aledaños.
  - ✓ Avance en el cerramiento del predio para controlar y eliminar disturbios como el pisoteo del área y compactación del mismo, así como rocería para el control de la especie *Pteridium aquilinum*, debido a que se comporta como invasora y actualmente cubre una gran parte de los pastos.
  - ✓ Evidencia el avance de los indicadores a corto, mediano y largo plazo de los objetivos relacionados en cuanto a la adquisición del área para implementar el plan de restauración, la eliminación de los disturbios de origen antrópico identificados en el predio en un 100% y el cerramiento del predio en un 10%.
- Informe semestral 2 - Período del 01 de enero al 30 de junio de 2021
  - ✓ Finalización de las actividades de cerramiento del predio y eliminación de tensionantes a partir de enero 2021 a partir del cercado de un perímetro de 1.100 metros lineales con postes de madera certificada y alambre de puas.
  - ✓ Manejo de limitantes, rocería, manejo de compactación del suelo y revisión del estado del cercado.
  - ✓ Instalación de tutores para tomar los datos, los cuales se instalaron en las coberturas de pastos limpios, pastos enmalezados y nacederos de agua para monitorear las mismas.
  - ✓ Evidencia de avance de indicadores para a corto, mediano y largo plazo para los objetivos de restauración ya propuestos donde se evidencia se avanzó en el cerramiento del predio en un 100%.
- Informe semestral 3 - Período del 01 de julio al 31 de diciembre de 2021
  - ✓ Acciones de rocería, manejo de compactación del suelo, análisis del entorno previo debido a que la sociedad CARTAMA ha sembrado grandes extensiones de aguacate hass y revisión del cercado.
  - ✓ Monitoreo de coberturas a través de la inspección a los tutores instalados en las áreas estratégicas con el fin de analizar los datos y los cambios en el área, realizando monitoreo en los nacederos los cuales mantienen su condición hídrica, suelo sin identificar cambios, en flora precisa que pastos hay presencia malezas y el pastos enmalezados no ha sido totalmente controlado el *Pteridium aquilinum*, mientras que para el caso de la cobertura de vegetación ya se evidencian incipientes procesos de establecimiento de vegetación nativa y en cuanto la cobertura de bosque se identifica que hay procesos de colonización de especies.
  - ✓ Monitoreo de fauna, relacionan los métodos el cual se realizó durante el 30 de octubre al 2 de noviembre del 2021, permitió la identificación de especies 15 de herpetofauna (8 especies de anfibios y 7 especies de reptiles), 60 especies de aves y 7 de mamíferos en los cuales se caracterizaron las especies, se analizó composición, diversidad y riqueza, realizando a su vez una comparación con muestreo inicial realizado en el 2019 en donde se dicho muestreo registro menor riqueza con un total de 45 especies de fauna, así: 3 especies de anfibios, 3 especies de reptiles, 34 especies de aves y 5 especies de mamíferos.
  - ✓ Refiere los limitantes para el avance de las actividades debido a la emergencia sanitaria y paro nacional del año 2021 lo cual limito el cumplimiento de las mismas, donde en los indicadores de cumplimiento se refleja que estos conservan el cumplimiento de los objetivos mencionados en el informe 2.

**“Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 220 del 12 de marzo del 2020, dentro del expediente SRF 474”**

En el marco de lo anterior, a través de la información referida previamente se evidencia que la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P., allega informes semestrales de avance del plan de restauración, los cuales dan cuenta a detalle de las actividades realizadas desde el 1 de septiembre de 2020, fecha en la que se dio inició a la implementación del Plan de Restauración aprobado por la citada Resolución, hasta el periodo de diciembre de 2021, soportados con fotografías de las actividades realizadas en cada periodo. Por cuanto desde el punto de vista técnico se considera que viene dando cumplimiento a lo requerido en el artículo 6 de la Resolución No. 0220 del 12 de marzo de 2020, reiterado por el artículo 8 del Auto 022 del 2022.

Es de señalar que el referido artículo continúa en seguimiento hasta que finalice el plan de restauración, es decir, 5 años contados a partir del establecimiento de las estrategias de restauración, las cuales según los cronogramas referidos por la sociedad iniciaran hasta el segundo semestre de 2022.

Bajo dicha premisa, en el marco del seguimiento a la implementación de las estrategias, es necesario la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P., presente en los próximos informes soporte cartográfico que evidencie la localización de las estrategias y avances de implementación de las mismas.

Respecto al artículo 7° de la Resolución No. 0220 del 12 de marzo de 2020

En ocasión a la sustracción temporal de 19,1 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida mediante Ley 2ª de 1959, se aprobaron las medidas de recuperación propuesta por la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P., sin embargo, previo al inicio de actividades se solicitó se allegara reporte fotográfico del estado del área sustraída temporalmente antes del inicio de las actividades, descripción de flora presente dentro del área previa intervención y estrategias a implementar.

En este sentido en el marco del seguimiento, a través del artículo 9 el Auto No. 022 del 07 de marzo del 2022, se requirió para que informara la fecha de inicio de actividades en las 19,1 hectáreas sustraídas temporalmente.

De manera que, mediante el radicado E1-2022-12341 del 11 de abril de 2022, la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P informo que tiene previsto dar inicio a las actividades el 15 de julio del 2022, así mismo argumenta que caso eventual de ser modificada dicha fecha se dará el respectivo aviso.

En razón a lo anterior, se considera que la sociedad cumple con lo requerido en el artículo 9 del Auto No. 022 del 2022, vinculado al seguimiento del artículo 7 de la Resolución 0220 del 12 de marzo del 2020, sin embargo, dicho cumplimiento no la exime de presentar la información de los numerales 7.1, 7.2 y 7.3 del artículo 7 de la Resolución No. 0220 del 12 de marzo del 2020.

Por tal motivo se insta a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P. para que allegue antes del 15 de julio de 2022 el reporte fotográfico del estado del área sustraída temporalmente antes del inicio de las actividades, descripción de flora presente dentro del área previa intervención y estrategias a implementar.

Respecto al artículo 8° de la Resolución No. 0220 del 12 de marzo de 2020

En el marco del plan de rehabilitación para la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Central, el artículo 8 de la Resolución No. 0220 del 12 de marzo de 2020 ordenó a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P presentar informes semestrales donde se evidencien los avances del mismo. Sin embargo, es importante señalar que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 2 de la referida Resolución, la sustracción temporal se otorgó por treinta y seis (36) meses contados a partir de la ejecutoria y actualmente se encuentra vigente.

En atención a lo expuesto y teniendo en cuenta que las actividades de recuperación están condicionadas al vencimiento del término de la sustracción temporal, se precisa que la obligación aun no es exigible por cuanto no será objeto de análisis en el presente concepto técnico.

**“Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 220 del 12 de marzo del 2020, dentro del expediente SRF 474”**

Respecto al artículo 9 ° de la Resolución No. 0220 del 12 de marzo de 2020

En relación a los permisos, autorizaciones y/o licencias mediante el parágrafo 1 del artículo 9 de la Resolución No. 0220 del 12 de marzo de 2020 se establece que con el fin de conocer el estado de avance en la obtención de los mismos la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá requerir información al respecto, es por eso que mediante el Auto No.022 del 2022, en su artículo 10 se requiere a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P para que en el término de un (1) mes se informe el estado de avance de la licencia ambiental.

De manera que, la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P manifestó mediante comunicado radicado con No. E1-2022-12341 del 11 de abril de 2022 que el día 15 de febrero del 2021 Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA expidió la Resolución No. 170 de 2021, por la cual se otorgó la Licencia Ambiental al Proyecto y posteriormente actualizada mediante la Resolución No. 1363 del 4 de agosto de 2021, de forma que la Licencia Ambiental del Proyecto y ejecutoriada el 17 de agosto de 2021

De acuerdo a lo anterior, se considera que la sociedad Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P., cumple con el artículo 9 de la Resolución No. 0220 del 12 de marzo del 2020, reiterado en el artículo 10 del Auto No.022 del 07 de marzo de 2022, en razón a que informó el estado de trámite de la licencia por cuanto desde el punto de vista técnico sin perjuicio de las consideraciones jurídicas se concluye el seguimiento a lo referido”.

### 3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

#### 3.1 COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8°, 79° y 80° que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 “Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables” estableció las Reservas Forestales del Pacífico, **Central**, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

Que el **literal b)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

*“b) Zona de reserva forestal central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, otra 15 kilómetro otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de los Prados al Norte de Sonsón”*

Que, conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que el artículo 210 del Decreto- Ley 2811 de 1974 determinó que:

*“Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.*

***“Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 220 del 12 de marzo del 2020, dentro del expediente SRF 474”***

*También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva”*

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que, el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18º del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que, a su turno el numeral 3º del artículo 16º del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reservas Forestales Nacionales.

Que el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 determinó que en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda adelantar en el área sustraída.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 110 del 28 de enero de 2022, *“Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones”*.

Que la citada Resolución estableció en su artículo 22 lo siguiente:

***“ARTÍCULO 22. CONTROL Y SEGUIMIENTO.*** *Las sustracciones otorgadas por la Autoridad Ambiental deberán ser objeto de control y seguimiento de manera que, se garantice efectivamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los respectivos actos administrativos de sustracción.*

*Radícada la información por el titular de la sustracción mediante la cual acredite el cumplimiento de las obligaciones, la Autoridad Ambiental deberá pronunciarse en un término no mayor a dos (2) meses.*

*Evaluada la información allegada, y realizada la visita de control y seguimiento según sea el caso, la Autoridad Ambiental elaborará concepto técnico, el cual hará parte del auto de control y seguimiento, que se comunicará y notificará en los términos de la Ley 1437 de 2011. Contra el acto administrativo no procede recurso de reposición.*

***PARÁGRAFO 1.*** *En el área sustraída solamente se podrá desarrollar la obra, proyecto o actividad por la que se otorgó la sustracción.*

***PARÁGRAFO 2.*** *A través del Auto de Control y Seguimiento no se podrán realizar modificaciones a las obligaciones generadas en la decisión de fondo.*

(...)

**“Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 220 del 12 de marzo del 2020, dentro del expediente SRF 474”**

Que las disposiciones contenidas en la Resolución No. 220 del 2020 y demás actos administrativos proferidos en el marco del expediente SRF 474 se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa de manera inmediata y sin mediación de otra autoridad de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

### **3.2 EXIGIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS POR LA RESOLUCIÓN NO. 220 DEL 2020 Y DEMÁS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF 474**

Que, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la firmeza del acto administrativo cuando contra él proceden recursos, se predica a partir del día siguiente al vencimiento del término para interponer los recursos, en caso de que estos no hayan sido interpuestos; o desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

Que, sobre los efectos de la **firmeza** de los actos administrativos, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente: *“El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se toma incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva (...)”*<sup>1</sup>

Que la firmeza del acto administrativo le otorga la **ejecutoriedad** al mismo. La Corte Constitucional ha señalado que *“la ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado. En la doctrina moderna, la ejecutoriedad de manera alguna puede confundirse con la ejecutividad. La ejecutoriedad es propia de cualquier acto administrativo, en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado”*<sup>2</sup>.

Que, según el tratadista Cassagne, la ejecutoriedad es un carácter y un principio del acto administrativo. Dicho carácter es definido así:

*“Como un principio consubstancial al ejercicio de la función administrativa se halla la ejecutoriedad del acto administrativo, que consiste en la facultad de los órganos estatales que ejercen dicha función administrativa para disponer la realización o cumplimiento del acto sin intervención judicial, dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico”*<sup>3</sup>

Que, para la Corte Constitucional, la ejecutoria está circunscrita a la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados, al señalar que: *“La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán. Fallo del 19 de noviembre de 1999. Radicación: 25000-23-24-000-8635-01(9453.)

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. T-355 del 9 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>3</sup> CASSAGNE Juan Carlos. *El Acto administrativo*. Abeledo Perrot, 1981

***“Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 220 del 12 de marzo del 2020, dentro del expediente SRF 474”***

*interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos”<sup>4</sup>. En tal sentido, cuando se ha configurado este fenómeno, la administración debe entonces cumplirlo y exigir su cumplimiento.*

Que la obligatoriedad como carácter presente en la formación de todo acto administrativo, se presenta como elemento fundamental. Este elemento ha sido denominado por la doctrina como *“la obligatoriedad del acto en sentido verdadero, es decir, en el negocio jurídico de Derecho público”<sup>5</sup>*

Que, respecto a este atributo de los actos administrativos, la Corte Constitucional ha dicho que: *“Por obligatoriedad se entiende la necesidad de acatamiento de los efectos jurídicos que se generan a consecuencia del mismo. Abarca tanto a los terceros como al propio ente público y a los demás. Esta obligatoriedad, de manera alguna se restringe en cuanto a su aplicación a los administrados, por el contrario, tal exigencia se extiende a la administración”<sup>6</sup>.*

Que, por otra parte, el Consejo de Estado ha expresado que: *“La Constitución Política en su artículo 238 constituye el fundamento de la denominada fuerza ejecutiva y ejecutoria de los actos administrativos, como quiera que esta norma otorga competencia a la jurisdicción contencioso-administrativa de suspender los efectos de aquellos actos administrativos que sean impugnados por vía judicial. Así mismo, el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo preceptúa que, al concluir un procedimiento administrativo, los actos administrativos en firme son suficientes por sí solos, para que la autoridad adelante todas aquellas actuaciones que sean necesarias para asegurar su inmediato cumplimiento. Las dos disposiciones en comento constituyen el presupuesto constitucional o legal de la llamada autotutela administrativa, es decir que toda decisión de la administración se toma obligatoria aun cuando el particular sobre el que recaen sus efectos se oponga a su contenido y considere que es contraria al ordenamiento jurídico”<sup>7</sup>*

Que, también ha destacado el Consejo de Estado que las decisiones de la administración no sólo son obligatorias y tienen la virtualidad de declarar el derecho sin la anuencia de la rama jurisdiccional, sino que, además, también son ejecutorias, razón por la cual, otorgan a la administración la posibilidad de perseguir su cumplimiento incluso con el uso de la fuerza coercitiva del Estado.<sup>8</sup>

### **3.3 CONSIDERACIONES RESPECTO AL ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN 220 DEL 2020**

#### **Artículo 3° de la Resolución No. 220 del 2020:**

Es de anotar que mediante el artículo 1° del Auto No. 022 del 29 de julio del 2019, se había declarado el cumplimiento del párrafo 2° del artículo 3° de la Resolución No. 220 del 2020, consistente en allegar los soportes documentales de la adquisición de un mínima de 3,83 hectáreas del predio *Oreopanax*, ya que la empresa aportó el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble en el que se evidencia que es la TRANSMISORA COLOMBIA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. la titular de los derechos de dominio sobre el predio. Por lo anterior, no se emitirán pronunciamientos adicionales sobre esta disposición.

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. T-142 del 30 de marzo de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>5</sup> GARCÍA TREVIJANO, José Antonio, los Actos Administrativos, Editorial Civitas S.A, Madrid 1986.

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-382 del 31 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Fallo del 8 de junio de 2011. Radicación Número: 41001-23-31-000-2004-00540-01(AP).0

<sup>8</sup> Ídem.

*"Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 220 del 12 de marzo del 2020, dentro del expediente SRF 474"*

Respecto al párrafo 3° del artículo 3° de la Resolución No. 220 del 2020, mediante el artículo 2° del Auto No. 022 del 2019 se declaró su incumplimiento, y en el artículo 3° del mismo acto administrativo se requirió la presentación de soportes documentales de la concertación con CORPOCALDAS del mecanismo legal de entrega del predio, una vez fuera restaurado ecológicamente.

Como lo señala el Concepto Técnico No. 36 del 2022, la empresa allegó evidencias del proceso de concertación que se ha surtido con CORPOCALDAS. No obstante, no se ha presentado un acta o acto administrativo en el cual se plasme el acuerdo entre las partes del mecanismo legal de entrega del predio *Oreopanax*. En consecuencia, se realizará el requerimiento correspondiente.

**Artículo 4° de la Resolución No. 220 del 2020:**

Mediante el artículo 4° del Auto No. 022 del 2022 declaró el incumplimiento de la obligación del párrafo 1° del artículo 4° de la Resolución No. 220 del 2020.

A través del artículo 5° del Auto No. 022 del 2022 se requirió a la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. para que diera alcance a lo requerido en el artículo 4° del mismo acto administrativo.

Como se señaló en el Concepto Técnico No. 36 del 2022, la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. presentó la información requerida por el artículo 5° del Auto No. 022 del 2022, en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 4° de la Resolución No. 220 del 2020.

**Artículo 5° de la Resolución No. 220 del 2020:**

Mediante el Artículo 6° del Auto No. 022 del 2022 se declaró el incumplimiento de la obligación del artículo 5° de la Resolución No. 220 del 2020, y a través del artículo 7° del Auto No. 022 del 2022 se requirió que se allegara el cronograma requerido por dicho artículo.

Al respecto, en el Concepto Técnico No. 36 del 2022 se determinó que la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. debe realizar un ajuste al cronograma del Plan de Restauración Ecológica en el que se establezca en el seguimiento y monitoreo un horizonte temporal de cinco (5) años a partir del establecimiento de las estrategias de restauración.

**Artículo 6° de la Resolución No. 220 del 2020:**

En el artículo 8° del Auto No. 022 del 2022 se reiteró a la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. la obligación de presentar informes semestrales sobre la ejecución de las actividades del Plan de Restauración.

Mediante el Concepto Técnico No. 36 del 2022 se determinó que, hasta la fecha, la empresa ha dado cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 6° de la Resolución No. 220 del 2020, que continúa en seguimiento hasta que se culminen las actividades del plan de restauración. Por tanto, no se determinará el cumplimiento de esta obligación hasta que se haga entrega del último informe correspondiente al último semestre de seguimiento y monitoreo del plan.

*“Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 220 del 12 de marzo del 2020, dentro del expediente SRF 474”*

**Artículo 7° de la Resolución No. 220 del 2020:**

Mediante el artículo 9° del Auto No. 022 del 2022 se requirió a la empresa que informara la fecha de inicio de las actividades en las áreas sustraídas temporalmente, en cumplimiento del artículo 7° de la Resolución No. 220 del 2020.

En el Concepto Técnico No. 36 del 2022 se determinó que, si bien, la empresa dio cumplimiento al artículo 9° del Auto No. 022 del 2022, no ha allegado la información exigida por el artículo 7° de la Resolución No. 220 del 2020, consistente en:

- 7.1 Reporte fotográfico del estado del área sustraída temporalmente antes del inicio de las actividades
- 7.2 Descripción de la flora presente dentro del área antes de la intervención
- 7.3 Estrategias a implementar

En consecuencia, se requerirá su presentación en los términos establecidos en el Concepto.

**Artículo 8° de la Resolución No. 220 del 2020:**

La exigibilidad de presentar informes semestrales de avance del plan de recuperación de las áreas sustraídas temporalmente iniciará a partir del vencimiento del término de la sustracción temporal. Por tanto, como lo señaló el Concepto No. 36 del 2022 aún no es procedente emitir pronunciamientos sobre el cumplimiento de este artículo.

**Artículo 9° de la Resolución No. 220 del 2020:**

Mediante el artículo 10° del Auto No. 022 del 2022 se requirió a la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. que informara sobre el estado del trámite de la licencia ambiental requerida para el desarrollo del proyecto que motivó la sustracción definitiva y temporal de áreas de la Reserva Forestal Central, efectuado por la Resolución No. 220 del 2020.

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 36 del 06 de junio del 2022, la empresa entregó los soportes documentales requeridos, por lo que se considera cumplida la obligación.

Que, mediante la Resolución No. 053 de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que, a través de la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”*, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO 1. – REQUERIR** a la **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT 901.030.996-7 para que en el término de tres (3)

*"Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 220 del 12 de marzo del 2020, dentro del expediente SRF 474"*

meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el acta, memorando de entendimiento o acto administrativo emitido por CORPOCALDAS, en el cual consten los acuerdos realizados sobre el mecanismo legal de entrega del predio "Oreopanax", en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 3° de la Resolución No. 0220 de 2020.

**ARTÍCULO 2. – DECLARAR EL CUMPLIMIENTO** del parágrafo 1° del artículo 4° de la Resolución No. 220 del 2020 y del artículo 5° del Auto No. 022 del 2022, por parte de la **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT 901.030.996-7.

**ARTÍCULO 3. – REQUERIR** a la **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT 901.030.996-7 para que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el cronograma ajustado del Plan de Restauración Ecológica a desarrollar en el predio "Oreopanax", definiendo el seguimiento y monitoreo por un periodo no inferior a cinco (5) años a partir del establecimiento de las estrategias de restauración, en cumplimiento del artículo 5° de la Resolución No. 220 del 2020 y del artículo 7° del Auto No. 022 del 2022.

**ARTÍCULO 4. – REQUERIR** a la **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT 901.030.996-7 para que en los informes semestrales de avance en la implementación del Plan de Restauración Ecológica, exigidos por el artículo 6° de la Resolución No. 220 del 2020, reiterado por el artículo 8° del Auto No. 022 del 2022, presente registro fotográfico de las actividades realizadas, incluyendo la georreferenciación y soportes cartográficos (geodatabase) que evidencien la localización de las estrategias y avances de implementación de las mismas.

**ARTÍCULO 5. – DECLARAR EL CUMPLIMIENTO** del artículo 9° del Auto No. 022 del 2022, por parte de la **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT 901.030.996-7.

**ARTÍCULO 6. – REQUERIR** a la **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT 901.030.996-7 para que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo allegue la información ordenada por el artículo 7° de la Resolución No. 220 del 2020,.

**ARTÍCULO 7. – DECLARAR EL CUMPLIMIENTO** del parágrafo 1° del artículo 9° de la Resolución No. 220 del 2020 y del artículo 10° del Auto No. 022 del 2022, por parte de la **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT 901.030.996-7.

**ARTÍCULO 8.- NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT 901.030.996-7, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**"Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 220 del 12 de marzo del 2020, dentro del expediente SRF 474"**

**ARTÍCULO 9.- RECURSOS.** Contra este acto administrativo de ejecución no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 22 JUN 2022

  
**ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ**

**Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

**Proyectó:** Lizeth Burbano Guevara / Abogada D.B.B.S.E MADS

**Revisó:** Jairo Mauricio Beltrán Ballén/ Abogado D.B.B.S.E. MADS   
Claudia Yamile Suárez Poblador/ Contratista DBBSE 

**Expediente:** SRF 474

**Solicitante:** TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.

**Proyecto:** "Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV, UPME 07-2016"

**Concepto técnico:** 36 del 06 de junio del 2022

**Técnico evaluador:** Jorge Andrés Ramírez Leiva/ Contratista DBBSE

**Técnico revisor:** Ingrid Carolina Amórtegui/ Contratista DBBSE

**Auto:** "Por medio del cual se hace seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 220 del 12 de marzo del 2020, dentro del expediente SRF 474"